

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 203

23 de febrero de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para adoptar y crear en todos los Municipios de Puerto Rico el programa RAMA, como medida de prevención contra la violencia de género, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama Judicial; establecer política pública; establecer propósitos; crear definiciones; establecer Facultades y deberes del Superintendente de la Policía, los comandantes regionales y los comisionados de las Guardias Municipales para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley; presentación de informes; facultar al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley; ordenar al Superintendente de la Policía, en coordinación con el Director de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes o Alcaldesas, a solicitar e informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de esta Ley; separabilidad; vigencia y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de esta Asamblea Legislativa atender la violencia de género. Debemos extender y afianzar en el País toda estrategia adoptada por los municipios que han probado ser exitosas en la prevención de casos.

El programa de “Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas” (RAMA) del Municipio de Carolina, ha sido efectivamente implantado en ese Municipio para que la Policía Municipal ofrezca seguridad y apoyo psicológico y legal a víctimas de violencia

de género. El mismo funciona mediante una alianza entre la “Policía Estatal”, la Policía Municipal y el Tribunal de Carolina. Esta alianza permite a los y las sobrevivientes de violencia de género, con órdenes de protección expedidas en el Centro Judicial de Carolina, recibir vigilancia diaria. La seguridad puede incluir rondas preventivas o, si así las víctimas lo solicitan, la visita de un agente para tomarles la firma y asegurarse de que no se haya producido ninguna violación a la orden de protección o incidente sospechoso.

Según los informes del Municipio de Carolina, desde el inicio de la alianza, no se han registrado asesinatos de mujeres con órdenes de protección vigente a su favor y expedidas en el Tribunal de Carolina. Existen varios municipios que han tratado de atender esta problemática, pero si queremos combatir la violencia, debemos emular aquellos modelos exitosos, extendiéndolo en todo Puerto Rico. La violencia de género es un asunto de salud pública y necesitamos garantizar que cada componente gubernamental esté comprometido con erradicarla.

En atención a los resultados alentadores del proyecto, resalta como política pública de esta Asamblea Legislativa la obligación ineludible de legislar para extender la protección y los resultados que brinda esta iniciativa en todo Puerto Rico. Ante la necesidad apremiante de fortalecer la lucha contra la violencia de género, la presente legislación exige que dentro de un periodo de noventa (90) días, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico informe a ambos cuerpos legislativos y al Gobernador de Puerto Rico los resultados alcanzados para confeccionar alianzas con los cuerpos de policías municipales y los tribunales del País, con el fin de implantar el proyecto RAMA al alcance de todos los municipios del País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título
- 2 Esta Ley será conocida como la “Ley para la integración de funciones
- 3 de prevención y vigilancia entre la Policía de Puerto Rico, la Policía

1 Municipal y la Rama Judicial para proteger a las víctimas de violencia de
2 género”

3 Artículo 2.-Política Pública

4 El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con toda iniciativa
5 para crear, desarrollar, incentivar y apoyar proyectos que propenda para la
6 intervención y prevención de la violencia de género.

7 Artículo 3.-Creación y Propósito

8 Esta legislación procura adoptar el programa de Referimiento y
9 Ayuda a Mujeres Abusadas del Municipio de Carolina (RAMA) mediante la
10 integración de los esfuerzos en una red de cooperación incentivada por la
11 Policía Estatal de Puerto Rico y los cuerpos de la Policía Municipal alrededor
12 de toda la Isla. Para lograr la viabilidad de un programa de protección
13 personalizada a favor de las víctimas de violencia de género, ambos cuerpos
14 policíacos, estatal y municipales, coordinarán la disponibilidad de la Rama
15 Judicial para proveer los servicios y la información que pueda aportar para
16 la consecución del propósito de la medida, a saber, la protección de las
17 víctimas de violencia de género y la disponibilidad de recursos para su
18 recuperación y para la rehabilitación de los o las agresoras..

19 Artículo 4.-Definiciones

20 Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley los siguientes
21 términos, tendrán el significado que a continuación se indica, excepto
22 cuando del contexto claramente se deduzca otro significado

- 1 (a) Policía de Puerto Rico - Significa el cuerpo de la Policía de
2 Puerto Rico según la Ley Orgánica según lo establece la
3 Policía de Puerto Rico, Ley 53-1996.
- 4 (b) Superintendente- significa Superintendente de la Policía de
5 Puerto Rico.
- 6 (c) Comandancias por Regiones Policiacas - Significa el cuerpo
7 designado por el organigrama de la Policía de Puerto Rico bajo
8 la supervisión del Superintendente Auxiliar en Operaciones de
9 Campo.
- 10 (d) Comandante de Operaciones Regionales - Significa el oficial de
11 rango designado a comandar alguna de las cuatro regiones
12 policiacas, a saber, Región 1 (Área de San Juan, Carolina y
13 Fajardo), Región 2 (Utuaado, Arecibo y Bayamón), Región 3
14 (Aguadilla, Mayagüez y Ponce) y la Región 4 (Aibonito,
15 Guayama, Caguas y Humacao).
- 16 (e) Unidad Especializada de Violencia Doméstica - Significa el
17 Negociado de Violencia Doméstica y Hostigamiento Sexual de
18 la Policía de Puerto Rico, supervisada por la Superintendencia
19 Auxiliar de Integridad Pública.
- 20 (f) Miembro o miembros de la Policía Estatal. Significa el personal
21 que directamente desempeña las tareas encaminadas a
22 mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los

1 ciudadanos, en virtud de la Ley Orgánica de la Policía de
2 Puerto Rico, Ley 53-1996

3 (g) Policía Municipal- Significan los cuerpos de la Policía
4 Municipal según las disposiciones contenidas en la Ley de la
5 Policía Municipal, Ley 19-1977.

6 (h) Miembro o miembros de la Policía Municipal. - Significa el
7 personal que directamente desempeña las tareas encaminadas
8 a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los
9 ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas
10 al Cuerpo en virtud de Ley de la Policía Municipal, Ley 19-
11 1977.

12 (i) Comisionado - Significa el Comisionado de la Policía
13 Municipal.

14 (j) Oficial u oficiales - Significa los comandantes, los capitanes,
15 inspectores, los tenientes y los sargentos de la Policía
16 Municipal y de la Policía Estatal.

17 (k) Rama Judicial- Significa todos los tribunales del País; el
18 Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones,
19 el Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración
20 de los Tribunales o cualquier otra dependencia bajo la
21 sombra o coordinación del Tribunal General de Justicia.

- 1 (l) Regiones Judiciales - Significa la distribución territorial
2 efectuada por la Rama Judicial para establecer los asuntos
3 sobre jurisdicción y competencia para atender los casos o
4 controversias. Específicamente, son trece (13) las regiones
5 judiciales en el País: Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Aibonito,
6 Guayama, Humacao, Fajardo, Carolina, San Juan, Bayamón,
7 Arecibo, Utuado y Caguas.
- 8 (m) Juez Administrador - Significa el Juez o Jueza designada por el
9 Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para
10 dirigir y administrar una de las trece regiones judiciales del
11 País.
- 12 (n) Coordinara o Coordinador - Significa la Coordinadora o
13 Coordinador del proyecto RAMA en las distintas regiones o
14 municipios.
- 15 (o) Gobernador- Significa el Gobernador de Puerto Rico.
- 16 (p) Rama Legislativa - Significa tanto los cuerpos legislativos de la
17 Cámara como el Senado.
- 18 (q) Programa - Significa el programa *Referimiento y Ayuda a*
19 *Mujeres Abusadas del Municipio de Carolina (RAMA)*.
- 20 (r) Red de Cooperación - Significa la alianza o alianzas que en
21 virtud de esta legislación realicen la Policía Estatal, la Policía
22 Municipal y la Rama Judicial.

1 Artículo 5.-Facultades y deberes del Superintendente de la Policía

2 Será el encargado de implantar, ejecutar e informar a la Rama
3 Legislativa y al Gobernador, dentro del un término de noventa (90) días a
4 partir de la aprobación de esta ley, en torno al plan de trabajo concreto para
5 la consecución e inicio del proyecto RAMA, con un alcance que cobije a las
6 víctimas de violencia de género en todos los municipios y regiones policíacas
7 de Puerto Rico. Para ello, coordinará la red de cooperación con los cuerpos
8 de la Policía Municipal a través de los Comandantes de las Regiones, y a
9 través de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica. A su vez, deberá
10 socavar el apoyo de la Rama Judicial, a través de los Jueces Administradores
11 de las diversas regiones judiciales.

12 Concretamente, el plan que se desarrolle debe proveer recursos para
13 que, en todo caso en el que se haya sometido por un tribunal una orden de
14 protección bajo la Ley 54-1989, se implante una alianza entre los cuerpos de
15 la policía estatal y municipal para que las personas sobrevivientes con
16 órdenes de protección expedidas a su favor reciban vigilancia diaria en su
17 hogar o residencia, así como en su centro de trabajo. La seguridad, además
18 de incluir rondas preventivas, puede incluir, a solicitud de parte, la visita de
19 un agente de la policía para tomarle la firma a la víctima y asegurarse de que
20 no se haya producido ninguna violación a la orden de protección. A tenor
21 con la normativa constitucional aplicable, lo anterior no faculta a ningún
22 agente de la policía a intervenir o cuestionar al agresor o autor de la

1 violencia de género, a menos que tenga motivos fundados para creer que se
2 han violado las condiciones expuestas en la orden de protección.

3 Artículo 6.-Facultades del Comandante Regional

4 El Comandante Regional de la Policía de Puerto Rico será el
5 encargado de servir como enlace entre el Superintendente, el Comisionado
6 de la Policía Municipal, los Coordinadores del programa y las respectivas
7 regiones judiciales, para asegurar con el estricto cumplimiento en la creación
8 y eventual implantación del plan.

9 Artículo 7.-Facultad del Comisionado de la Guardia Municipal

10 El Comisionado de la Guardia Municipal tendrá la encomienda de
11 facilitar, colaborar y proveer los recursos que tenga disponibles para prestar
12 vigilancia a las víctimas con órdenes de protección expedidas y que residan
13 en el Municipio que le corresponda, así como asistir al Superintendente,
14 Comandante de Área y al Coordinador del Programa designado a su
15 Municipio

16 Artículo 8.-Facultades y deberes de la Coordinadora o Coordinador

17 El Superintendente de la Policía, en común acuerdo con los demás
18 integrantes de la red de apoyo, designará a un Coordinador o Coordinadora
19 por cada Región para atender a las víctimas que ingresen voluntariamente en
20 el programa. Una vez se expida la orden de protección, el Tribunal y la
21 Policía notificarán al Coordinador o Coordinadora correspondiente, y se
22 instruirá a la víctima sobre la disponibilidad del programa, aunque su

1 ingreso en el mismo sea de carácter voluntario. Una vez la víctima ingrese
2 en el programa, el o la Coordinadora preparará un plan individualizado
3 conforme a las necesidades de la víctima, y se encargará de ofrecer o
4 tramitarle a la víctima servicios de intervención en crisis, asesoría legal,
5 terapias grupales y la canalización de servicios como vivienda, empleo y
6 educación.

7 Artículo 9.- Alianzas

8 Se faculta al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con
9 instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta
10 Ley.

11 Artículo 10.-Informes

12 El Comité Operacional, por medio del Director del Programa, remitirá
13 informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
14 sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la
15 aprobación de esta Ley, el Director del programa rendirá un primer informe
16 durante un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la
17 presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de
18 cada año.

19 Artículo 11.-Presupuesto

20 El Superintendente de la Policía, en coordinación con el(la) Director(a)
21 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y los Alcaldes o Alcaldesas,
22 establecerá e informará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los

1 recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes, lo
2 que debe incluirse en el informe que someterá dentro del término de noventa
3 (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

4 Artículo 12.-Asignaciones adicionales

5 El Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes
6 asignaciones económicas:

7 (a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa
8 mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente
9 para el Programa;

10 (b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de
11 lucro, sociedades y entidades privadas, de los ciudadanos en
12 particular, así como de entidades gubernamentales, federales,
13 estatales y municipales

14 Artículo 13.-Luego de la aprobación de esta ley, y a partir del informe
15 que debe rendir el Superintendente en noventa (90) días, el Superintendente
16 de la Policía tendrá el término de un año para presentar ante la Asamblea
17 Legislativa un informe sobre los resultados, logros, hallazgos, aciertos y
18 desaciertos tras la implantación del programa, desglosando el mismo por
19 región o municipios.

20 Artículo 14.-Separabilidad

21 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de la presente
22 Ley o de cualquier reglamento aprobado a su amparo, o su aplicación a

1 cualquier persona natural o jurídica fuese declarada inconstitucional o
2 inválida por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada invalidará sólo
3 aquella parte o aplicación de la ley o reglamento objeto de tal determinación
4 y no afectará la vigencia de las demás disposiciones.

5 Artículo 15.-Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.